Comodoro Rivadavia, veinticuatro de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T., V. L. c/ S., S. D. s/ SUMARIO –Consignación"**, **Expte Nro. 14/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 2 (Expte Nro. 0167/2023), por haber interpuesto la parte actora, recurso de apelación (ID 1323080) contra la sentencia interlocutoria Nº 116/23 de fecha 28 de noviembre de 2023 que declara la caducidad de instancia de la presente causa y le impone las costas.

La parte actora, mediante su apoderado, Dr. E. funda su recurso mediante ID 1342249.

Corrido traslado, contesta la demandada por ID 1348318, solicita se rechacen los agravios, se aplique sanciones legales por la conducta temeraria y maliciosa de la actora, con costas.

I. La sentencia interlocutoria Nº 116/23 resolvió declarar la caducidad de instancia del presente proceso e imponerle las costas a la parte actora, se agravia la consignante mediante ID 1342249.

Así, se agravia la recurrente porque la jueza decreta la caducidad de instancia y omite considerar que el expediente se encontraba paralizado a las resultas de defensas y prueba ofrecida por el demandado consignado y que el impulso procesal en materia laboral es oficioso, recayendo sobre el juzgado activar la causa.

Afirma que la parte demandada, al momento de comparecer al presente proceso el 02/03/2021 interpuso excepción de litispendencia y ofreció prueba

instrumental y testimonial, y que a partir de allí omitió impulsar el proceso hasta la petición de caducidad de instancia.

Sostiene que el tribunal aquo resulta contradictorio por cuanto rescata el impulso oficioso que la ley impone y por otro lado lo delega.

En el presente, aduce que su parte compareció al proceso con nueva representación en fecha 05/10/2023 y que el 20/10/2023 el demandado solicitó se decrete la caducidad de la instancia ante la falta de actividad útil. Posterior a ello el aquo ordeno correr traslado de la excepción de litispendencia a la actora dispuesto en fecha 29/06/2021, consagrándose el impulso de oficio, el que su parte contestó con fecha 06/11/2023 (ID 1287542) y que contemporáneamente el 06/11/2023 la jueza recuerda que existía un pedido de caducidad de instancia sin resolver y afirma que vuelve sobre sus pasos dejando sin efecto el impulso de oficio y luego resuelve en favor de la caducidad.

Entiende la parte apelante que el aquo adoptó un curso de idas y venidas contradictorias sobre lo que debía hacerse con el expediente, por no existir pautas objetivas sobre la aplicación de las reglas consagradas al proceso especial. Concluye que la causa presenta una autonomía particular, dado que se agotaba con la consignación efectuada, en atención a que se trata de documentación que necesariamente debía considerarse al momento de dictar sentencia en los autos a los que se acumuló la causa: “S., S. D. c/ T., V. L. s/ Sumario – Cobro de pesos e indem. De ley”, Expte. N° 32/2020.

Se agravia la parte en cuanto sostiene que el ordenamiento nacional y provincial consagra el impulso de oficio cuya finalidad en el proceso laboral es arribar a la sentencia, evitando incurrir en medios anormales de terminación del proceso, los que en referencia a la caducidad son de interpretación restrictiva.

Se agravia también de la imposición de las costas.

A su turno la parte demandada contesta los agravios el 26/12/2023 mediante ID 1348318, afirma que el 22/09/2023 se intimó a la actora para que en el plazo de cinco días manifieste la intención de continuar con la acción y produzca actividad útil, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia, que esa providencia quedó firme, que la actora la incumplió y que a pedido de su parte el juzgado declaró la caducidad de la instancia. Dice que resulta incorrecto que sea el juzgado quién deba realizar actividad impulsoria o que ante la inacción de la actora sea su propia parte quién deba suplirla.

Sostiene que el aquo fundó su fallo en tanto el impulso de oficio no anula el principio dispositivo, que ambos son complementarios. Afirma que no es cierto que la causa se encontraba paralizada a la resultas de sus defensas y pruebas ofrecidas. Vuelve a reiterar que es la actora la que voluntariamente incumplió con la intimación ordenada por el Juzgado y que ahora intenta evadir las consecuencias legales de su accionar omisivo con el único objeto de dilatar el avance de la causa principal. Vuelve a reiterar que la actora consintió los

pasos dados por el juzgado y que ahora en sus agravios critica. Solicita sanciones para la parte actora ante lo expuesto por cuanto entiende que dicha parte incurrió en conducta temeraria y maliciosa. Pide se confirme la sentencia de primera instancia con costas.

II – Tratamiento del recurso:

Caducidad de instancia

En primer lugar es dable señalar que el fundamento del instituto de la caducidad de la instancia se apoya principalmente en dos distintos motivos: uno de orden subjetivo, que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón íntima de la extinción, y otro de orden objetivo, que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, con el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica.

El fundamento subjetivo se basa, por lo tanto, en la presunta voluntad de los litigantes; el objetivo, en la idea supraindividual de que no se prolongue la duración de los pleitos paralizados. No resulta dudoso observar que el fundamento objetivo debe preferirse al subjetivo. Nótese que la finalidad de la perención de la instancia no consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial.

Ahora bien, el presente juicio es un proceso de naturaleza laboral, regido por lo establecido por la ley XIV N° 1.

La norma conlleva el espíritu que impregna al proceso laboral y cuyo fundamento radica en el interés público en que los procesos en los que se discuten derechos del trabajo lleguen a su fin.

La ley procesal para el fuero laboral no admite la caducidad de la instancia (ley XIV N° 1, artículos 18 al 20); así lo ha considerado conveniente el legislador local como una consecuencia del principio de oficiosidad que rige en dicho ordenamiento ritual y fundamentalmente como una clara protección del principio protectorio de raigambre constitucional.

En este sentido, el motivo determinante de la elección del procedimiento, oficioso se encuentra emparentado, en forma estrecha, con la naturaleza del derecho sustancial que se intenta hacer valer en el proceso.

Dicha normativa expresamente establece que es el tribunal quien debe adoptar las medidas necesarias para que el trámite del expediente, sea lo más rápido posible (art.19), como asimismo, sin perjuicio de que el trámite puede ser impulsado por las partes, es el juez quien debe procurar que los actos procesales se realicen sin demora, adoptando medidas destinadas a impedir la paralización de los trámites (art. 20). Esto es, el impulso de oficio que es característico del derecho laboral obsta decididamente a la aplicación de la perención de instancia en su procedimiento (Cfme. sumario 08008,24/2/71, en causa 000L 000017 S.T.U.0.,en www.juschubut.gov.ar).

Ello así, las normas sobre caducidad de instancia que regula el Código Procesal Civil y Comercial, sólo

son aplicables al proceso laboral cuando la conducta procesal de la parte obstaculiza la actuación impulsiva del tribunal lo que no ha ocurrido en el caso autos (Cfme. SCBA,Ac. y Sent., 1973, v.II, p.122 y p. 529 o DJBA, v.101, p.205; La Ley, v.154, p.186).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho, que la aplicabilidad de las normas sobre caducidad de instancia en el proceso laboral se ha admitido en casos excepcionales en que la inactividad de la parte haya sido de tal manera que haya impedido que el tribunal impulse el procedimiento, pero no cuando el juzgado no haya tenido impedimento de hacerlo, cumpliendo el deber impuesto por el rito (C.S.J.N., 24/7/84, La Ley, 1984, v.D., p.192, cit. en Morello-Sosa-Berizonce, CPCC de la prov. de Bs.As. y de la Nación,T.IV-A,p.179 y sig.).

A lo expuesto se suma que conforme lo señala el recurrente y lo dispone el nuevo artículo 318 del C.Pr. –Ley XIII nº 24 b.o. 25/8/20 Nº 13.476- ante la intimación de fecha 22/09/2023 efectuada a la parte actora para que produzca la actividad procesal útil para la prosecución del trámite bajo apercibimiento de ley, previo a declarar la caducidad de instancia, y notificada a la recurrente por cédula en el domicilio real el día 03/10/2023, tuvo por respuesta el ID 1250928 de fecha 05/10/2023 en el que toma participación con nuevo apoderado y manifiesta la intención de continuar con el trámite del proceso y que para impulsarlo solicita vista de las actuaciones.

Acto seguido el aquo tuvo por presentada a la Sra. T. con el nuevo apoderamiento del Dr. E. y presente lo

manifestado en relación a la intimación cursada el 22/09/2023. Al pedido mediante ID 1265112 de la parte demandada del día 18/10/2023 que se efectivice el apercibimiento, el juzgado proveyó el 20/10/2023: "...en tanto existió actividad de la parte actora mediante la presentación del escrito digital ID 1250928 de fecha 05 de octubre del corriente año, a la solicitud efectuada, previamente, traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días. Notifíquese". Lo que mereció la réplica de la actora en fecha 25/10/2023 solicitándose el rechazo de la caducidad de instancia, en tanto afirma se presentó personalmente ante el juzgado de origen para acceder a las actuaciones no digitales de la causa y dice que la demanda de consignación se encuentra completa habiéndose acompañado la documentación de la que intenta valerse y sin prueba para producir; reiterando: "...que se está ante un demanda con suficiente autonomía para resolver respecto al fin perseguido"; a su vez refiere que ha sido la demandada la que compareció al proceso en fecha 2/03/2021 (escrito ID 229571) ofreció prueba instrumental y testimonial que hasta la fecha omitió impulsar, por lo que su conducta remisa impide la prosecución de los auto y obstaculiza el curso del proceso del expediente acumulado. Expone sobre el impulso oficioso impuesto por el art. 18 de la ley del fuero.

Ante la última presentación el aquo dispuso el 30/10/2023: "Tener por contestado el traslado conferido en providencia de fecha 20-10-2023. Atento los argumentos vertidos por parte actora téngase por

cumplida la intimación del impulso de fecha 22-092023…” y dispone correr traslado por cinco (5) días a la parte actora de la contestación en subsidio de la demanda ante la oposición de la excepción de litispendencia respecto de la causa “S., S. D. c/ T., V. L. s/ Sumario – Cobro de pesos e indem. De ley”, Expte. N° 32/2020 obrante a fs. 33/35.

La demandada interpone recurso de reposición con apelación en subsidio solicitando se declare la caducidad de instancia y el aquo el 07/11/2023 haciendo lugar a la revocatoria resuelve la caducidad de instancia, aquí apelada.

Se advierte la anómala tramitación de la causa. Existe pendiente por el tribunal de origen la resolución de la excepción de litispendencia y el pedido de apertura a prueba introducido por la demandada, cuestiones que también el código de rito impone como obstáculo para decretar la caducidad de instancia en virtud del art. 316 inc. 3).

Se observa del registro electrónico del caso de la causa: “S., S. D. c/ T., V. L. s/ Sumario – Cobro de pesos e indem. De ley”, Expte. N° 32/2020, que por sentencia interlocutoria N° 02/2023 dictada el 03/02/2023 se dispuso de oficio acumular la presente consignación a aquella, sin perjuicio del yerro en su parte dispositiva que daría a entender lo inverso, de los considerandos de esa resolución se desprende que ambos expedientes se sustancien conjuntantamente, es

decir en un sólo trámite. Así del REC de la causa mencionada también se observa que se llamó autos para dictar sentencia con fecha 08/11/2022 y que advertida la conexidad con la presente se dejó sin efecto para resolver la acumulación ya mencionada. Luego de dictada la acumulación de oficio y habiéndose dejado las constancias respectivas se volvió a llamar autos para sentencia con fecha 05/09/2023 el que se volvió a suspender con fecha 22/09/2023 por expresar la jueza aquo "...En atención al estado procesal de los autos acumulados...". Observamos aquí nuevamente que dispuesta la tramitación conjunta de ambos expedientes, en el que se ha de dictar una sentencia única, el llamado de autos para sentencia también implica la improcedencia de la caducidad de instancia según el art. 316 inc. 4).

En consecuencia y en virtud de la claridad de las normas en estudio que impiden declarar la perención de la instancia en los juicios laborales, que establecen el impulso de oficio de estos procesos, las constancias de los expedientes y lo expuesto precedentemente, corresponde revocar la sentencia de primera instancia y rechazar la caducidad de instancia planteada por la demandada.

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora mediante ID 1323080 y revocar en todas sus partes la sentencia interlocutoria N° 116/2023 del 28 de noviembre de 2023, debiendo el juzgado de origen resolver las

cuestiones pendientes a los fines de avanzar el trámite de la causa para el dictado de la sentencia definitiva.

III.- En atención al modo en que se resuelven las cuestiones las costas y los honorarios deben readecuarse (art. 282 del C.Pr.).

Las costas de ambas instancias por el incidente de caducidad de instancia, por las razones que ameritan la resolución propuesta serán soportadas por su orden (art. 69 2do párrafo del C.Pr.).

Para regular los honorarios de primera instancia se tendrá en cuenta la naturaleza incidental de la cuestión. Conforme lo dispuesto por el art. 32 de la ley arancelaria de aplicación al caso, que determina que el porcentaje previsto se aplica a los honorarios que se regulen en el principal, los cuales aún no se encuentran determinados en autos atento el estado procesal que transita; por ello, es viable la aplicación de porcentajes (conforme art. 46 y ss de la ley de aranceles). Ello así, dada la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado por los profesionales intervinientes en la incidencia, corresponde regular los honorarios de los profesionales actuantes, Dr. J. J. E. en un 5%, y Dr. A. E. G., en un 3,5%, porcentajes a calcular sobre los honorarios que resulten regulados en definitiva, con más IVA si correspondiere, ello conforme lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6bis, 7, 13, 32 in fine y 46 de la Ley XIII Nro.4 modificada por Ley XIII Nro. 15. Regular los honorarios por los trabajos realizados en ésta instancia al Dr. J. J. E. en un VEINTISIETE (27%) POR CIENTO y los del Dr. A. E. G., en un

VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en primera instancia por este incidente.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora mediante ID 1323080 y revocar en todas sus partes la sentencia interlocutoria N° 116/2023 del 28 de noviembre de 2023, debiendo el juzgado de origen resolver las cuestiones pendientes a los fines de avanzar el trámite de la causa para el dictado de la sentencia definitiva.

2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

3) Regular los honorarios por el incidente de caducidad de instancia al Dr. J. J. E. en un 5%, y al Dr. A. E. G., en un 3,5%, porcentajes a calcular sobre los honorarios que resulten regulados en definitiva, con más IVA si correspondiere.

4) Regular los honorarios por los trabajos realizados en ésta instancia al Dr. J. J. E. en un VEINTISIETE (27%) POR CIENTO y los del Dr. A. E. G., en un VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en primera instancia por este incidente.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 178 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS